



Resolución Ministerial N°0009-2015-MINAGRI

Lima,12.. de.....enero.....de 2015...

VISTO:

El escrito de nulidad presentado el 29 de diciembre de 2014 por el señor Juan Cosi Casani, en calidad de Presidente de la Asociación de Granjeros Tingo Grande, contra la Resolución Ministerial N° 0655-2014-MINAGRI de fecha 28 de noviembre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0655-2014-MINAGRI de fecha 28 de noviembre de 2014, se declaró, entre varios de sus extremos, improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Ahmed Cary Acosta, Abogado de la Asociación de Granjeros Tingo Grande, contra la Resolución de la Gerencia Regional de Agricultura N° 110-2014-GRA/GRAG-OAJ, de fecha 13 de junio de 2014, expedida por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa;

Que, el acto administrativo declarando la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Ahmed Cary Acosta se fundamentó en el incumplimiento del artículo 53 y subnumeral 115.1 del artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no tener la mencionada persona la representación ni estar premunido de los respectivos poderes otorgados por la citada Asociación, no teniendo, por ende, el citado letrado calidad de administrado ni capacidad procesal, y al carecer de eficacia por extemporánea la ratificación del escrito de apelación formulado por el señor Juan Cosi Casani, en calidad de Presidente de la Asociación de Granjeros Tingo Grande mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2014;

Que, al no estar conforme con lo resuelto en la Resolución Ministerial N° 0655-2014-MINAGRI, el señor Juan Cosi Casani, en calidad de Presidente de la Asociación de Granjeros Tingo Grande, en adelante el recurrente, con escrito presentado con fecha 29 de diciembre de 2014, sin anexos, solicita la nulidad de la citada Resolución Ministerial;

Que, de la revisión del escrito presentado por el recurrente, se aprecia que fundamenta su nulidad en los extremos siguientes: i) Que la notificación de la Resolución Ministerial N° 0655-2014-MINAGRI, se efectuó en su domicilio procesal de la ciudad de Arequipa, distinto al que señalara en la ciudad de Lima; ii) La ocurrencia de un error y vicio procesal insalvable que es causal de nulidad, al haber contravenido el inciso 1 del artículo 10¹ de la acotada Ley N° 27444, en el extremo de mencionar que debió ser la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Agricultura de Arequipa, la que debió dar cumplimiento al subnumeral 125.1 del artículo 125 de la acotada Ley, debiendo advertir que su abogado no tenía poder general ni carta poder otorgada por el recurrente, y proceder a solicitar la

¹ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.(...)

subsanción correspondiente, otorgándole para ello el plazo estipulado, o declarar por no presentado el escrito; y, iii) Generación de un estado de indefensión, que va en contra del debido procedimiento administrativo;

Que, respecto a la notificación de la Resolución Ministerial N° 0655-2014-MINAGRI, se aprecia de los cargos de notificación de la misma, que la empresa de mensajería contratada por el MINAGRI, para efectos de notificación a la Asociación de Granjeros Tingo Grande a través de Juan Cosi Casani, este acto se efectuó mediante dos (02) visitas al domicilio procedimental señalado en la ciudad de Lima, conforme lo informado por el courier, y al no responder ni poder ingresar, fue devuelto a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que dispuso que la notificación la efectúe la Gerencia Regional de Agricultura de Arequipa en el domicilio personal del recurrente, señalado en la ciudad de Arequipa, el mismo que es distinto al que señalara en Lima; verificándose que fue notificado el 18 de diciembre de 2014;

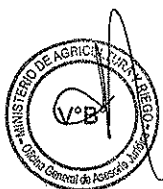
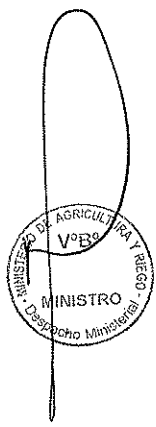
Que, por ello y estando a lo dispuesto en el subnumeral 20.1.1 del artículo 20 de la Ley N° 27444, que dispone que la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, se efectúa en su domicilio, entre otros; no pudiendo suplir alguna modalidad de notificación con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación; más aún cuando el artículo 15 del mismo dispositivo legal, establece que los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez; por lo que se da por válidamente notificado al recurrente;

Que, respecto a la ocurrencia de un error y vicio procesal que genere nulidad, se debe estar a los principios de informalismo y eficacia contemplados en los numerales 1.6 y 1.10 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la interpretación en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados en cuanto a la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, es aplicable siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público; y, el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental solamente prevalece, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, entre otros;

Que, conforme al subnumeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Capítulo II del Título II de la acotada Ley; los que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 207.1 del artículo 207 de la acotada Ley son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, y, c) Recurso de revisión;

Que, asimismo, el literal a) del subnumeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, establece que son actos que agotan la vía administrativa el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, en este orden de ideas, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores y no existiendo supuestos para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Ministerial N° 0655-2014-MINAGRI, al haber sido expedida conforme al ordenamiento jurídico; y habiéndose dado por agotada la vía administrativa, consecuentemente, la solicitud de nulidad formulada deviene en improcedente;





Resolución Ministerial N°0009-2015-MINAGRI

Lima,12. de.....enero.....de 20.15..

Que, el subnumeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar improcedente el escrito de nulidad presentado por el señor Juan Cosi Casani, Presidente de la Asociación de Granjeros Tingo Grande, contra la Resolución Ministerial N° 0655-2014-MINAGRI de fecha 28 de noviembre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Ministerio de Agricultura y Riego notifique la presente Resolución Ministerial a la Asociación de Granjeros Tingo Grande, a la administrada Natividad Olmedo Loaiza y al señor Hipólito Blas Condori Alejo, remitiendo el expediente administrativo formado por la nulidad solicitada a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, para conocimiento y su archivamiento.

Regístrese y comuníquese.

Juan Manuel Benites Ramos
Ministro de Agricultura y Riego